



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; catorce de julio de dos mil veinte.**

Hago constar que a las trece horas con treinta minutos del catorce de julio del dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno emitido por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno, **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**EXPEDIENTE:** JDC-05/2020

**ACTORA:** MARÍA DE LAS MERCEDES FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REGIDORA CATALINA BUSTILLOS CÁRDENAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO.

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, NANCY LIZETH FLORES BERNÉS Y AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL

**Chihuahua, Chihuahua; a catorce de julio de dos mil veinte.**

**Acuerdo que reencauza** el medio de impugnación a Procedimiento Especial Sancionador.

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>JDC</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b><i>Ley</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral.

### 1. ANTECEDENTES

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.<sup>1</sup>

**1.1 Acto reclamado.** El veinte de mayo, a decir de la parte actora, Catalina Bustillos Cárdenas desde su perfil privado de Facebook, vertió una serie de expresiones discriminatorias y ofensivas mediante las cuales ejerció violencia política contra las mujeres en razón género y con clara intención de fomentar la homo, lesbo, trans e interfobia.

**1.2 Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de junio, la actora presentó escrito de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en contra de los actos atribuidos a la parte señalada como responsable.

**1.3 Registro y turno.** El tres de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó formar el medio de impugnación con la clave JDC-05/2020 y turnándolo a esta ponencia en la misma fecha.

**1.4 Recepción.** El diez de julio, el Magistrado Instructor acordó la recepción del presente medio de impugnación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea **son cuestiones determinantes** respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.<sup>2</sup>

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

### **3. CUESTIONES PREVIAS**

En el Diario Oficial de la Federación del día 13 de abril, se publicó el decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron entre otras: La LGIPE, La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Partidos Políticos.

El núcleo de las reformas y adiciones mencionadas tiene dos dimensiones principales, por una parte, impulsa el principio de paridad y por otra parte robustece el tema del combate a la violencia política en razón de género.

Por lo que respecta a ésta última, el impacto en los ordenamientos legales y en el plano institucional es de largo alcance, ya que viene a complementar el sistema de garantías y defensas de los derechos político electorales de las mujeres.

En esta reforma se estableció como vía preferencial para atender los casos de violencia política en razón de género, el PES, de conformidad con el adicionado artículo 442 bis a la LGIPE.

Ahora bien, en el ámbito local, el día primero de julio se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos identificados con los números: LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y el LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., los cuales contienen las reformas legales, que armonizaron el contenido de la Ley, a las reformas realizadas en el orden federal, tal y como fue precisado en párrafos anteriores.

El PES es un procedimiento de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo caracteriza y por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja, que en este caso, son los actos que constituyan la posible violencia política en razón de género, los que deben conocerse y resolverse a la brevedad, toda vez que en muchas ocasiones se pone en riesgo la integridad o incluso la vida de la víctima, de ahí que la vía elegida sea la idónea respecto del tipo de actos reclamados.

Aún más, el PES es el recurso más eficaz y efectivo para combatir los actos que representen violencia política contra las mujeres, ya que cumple los estándares de recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es eficaz, porque mediante su sustanciación y resolución se obtiene la prevención (medidas cautelares) o sanción de las conductas ilícitas que son su objeto. Es efectivo, ya que existe la posibilidad real y sencilla de promoverlo, y que se tramite conforme a las reglas del debido proceso, siendo útil para decidir si existió una violación de derechos, en este caso, si existió violencia política en razón de género (y proporcione, en su caso, una reparación) y que sea resuelto en un plazo razonable.

#### **4. REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal considera conocer el asunto mediante PES, toda vez que de la lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora se duele de los actos que imputa a la responsable y que pueden ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, pues si bien el JDC resulta ser un medio para conocer sobre el tema en particular, empero, el PES otorga un mayor beneficio y economía procesal al caso en concreto.

En este sentido, se debe destacar mediante el PES se prevé la facultad del Estado para sancionar en el ámbito personal al infractor, como forma

de reproche de su conducta, mientras que, a través del JDC, surge la posibilidad de realizar un control judicial, ya no de las conductas (control subjetivo), sino de los actos jurídicos (control objetivo) que produzcan esa violencia.

Así, en el caso concreto, al haber presentado la parte actora el JDC el diecisiete de junio, lo conducente era haber aplicado las reformas federales referidas para buscar una mayor protección de los derechos políticos de la quejosa, tomando en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad al trece de abril, pero antes de la entrada en vigor de las reformas realizadas en el ámbito local y publicadas el primero de julio.

Ello, por tratarse de leyes generales, que por consiguiente las autoridades electorales están obligadas a observar, máxime cuando éstas tratan de alcanzar una justicia más amplia y completa en beneficio de las mujeres.

Por tanto, atendiendo a los artículos 256, numeral 2) segundo párrafo, 256 BIS numeral 1) y 286 numeral 1, inciso d), mismos que establecen que el PES procede en contra de conductas que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género y que éste puede instruirse dentro o fuera de proceso electoral, este Tribunal estima que la actualización del motivo de idoneidad traído a cuenta conduce a **reencauzar** el asunto en que se actúa a PES, al ser la vía más idónea para conocer de los planteamientos formulados por la actora, al tratarse de hechos que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que lo sustancie e instruya en los términos aplicables de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se **ordena** remitir el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, para que proceda a instruir con las respectivas constancias originales, el sumario referido, y se realicen las diligencias respectivas con relación a los hechos denunciados.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**